



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-16/2021

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: BENITO TOMÁS
TOLEDO

COLABORÓ: JOSÉ DURÁN
BARRERA

Ciudad de México, a veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

ACUERDO por el que se da respuesta a la consulta competencial planteada, y se determina **escindir** la demanda del recurso de apelación al rubro indicado, para que esta Sala Superior conozca de la conclusión que impacta en el informe de campaña del candidato a la Gubernatura en el Proceso Electoral Local Extraordinario dos mil diecinueve, y la Sala Regional Ciudad de México¹ las relativas al informe de actividades ordinarias, que no son competencia de esta Sala Superior.

¹ Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Actos impugnados.** El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG645/2020 por la que determinó imponer al Partido Revolucionario Institucional diversas sanciones, derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, aprobado mediante acuerdo INE/CG643/2020.
- 3 **B. Recurso de apelación.** En contra de lo anterior, el veintiuno de diciembre siguiente, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante el Instituto Nacional Electoral demanda de recurso de apelación.
- 4 **C. Remisión a la Sala Regional Ciudad de México.** El once de enero del presente año, la autoridad responsable remitió la demanda y sus anexos a la Sala Ciudad de México de este Tribunal Electoral.
- 5 **II. Consulta competencial.** El trece de enero siguiente, el Pleno de la Sala Regional Ciudad de México acordó consultar a este órgano jurisdiccional la competencia para conocer del presente asunto.
- 6 **III. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-RAP-16/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos señalados en el



artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 7 **IV. Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente del recurso de apelación al rubro identificado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada.

- 8 La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”².**
- 9 Lo anterior, porque en el caso debe responderse la consulta competencial que la Sala Regional Ciudad de México planteó a esta Sala Superior, y determinarse cuál de los dos órganos jurisdiccionales es el competente para conocer del recurso de apelación interpuesto para controvertir las sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral al Partido Revolucionario Institucional, respecto de los ingresos y gastos correspondientes

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

SUP-RAP-16/2021
Acuerdo de Sala

al ejercicio dos mil diecinueve, en específico en el estado de Puebla.

- 10 Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDO. Definición de la competencia y escisión de la demanda.

I. Decisión.

- 11 Se considera que la demanda del recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución INE/CG645/2020, así como del dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2019, aprobado mediante acuerdo INE/CG643/2020, ambos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, debe **escindirse** para que esta Sala Superior conozca de la conclusión que impacta en el informe de gastos de campaña del candidato a la Gubernatura, correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario dos mil diecinueve, y la Sala Regional Ciudad de México³ las relativas al informe de actividades ordinarias, que no son competencia de esta Sala Superior.

II. Marco normativo.

³ Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.



- 12 En el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación que garantizará los principios constitucionales en la materia.
- 13 En el artículo 99 de la Constitución Federal, se establece que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.
- 14 Además, en el mencionado artículo 99 constitucional se dispone que, para ejercer sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales.
- 15 La disposición de referencia constituye la base en que se sustenta la división de las cargas de trabajo entre las Salas de este Tribunal, pero también es el fundamento del sistema de instancias y de distribución de competencias entre las Salas, mismo que se dirige a generar una mayor eficacia del sistema judicial electoral, con la finalidad de acercar, en la medida de lo posible, la impartición de justicia de la competencia de este Tribunal a los justiciables.
- 16 Ahora bien, debe señalarse que en el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dispone que la Sala Superior es competente para resolver el recurso de apelación cuando se impugnen actos o

SUP-RAP-16/2021
Acuerdo de Sala

resoluciones de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral⁴

- 17 No obstante, tal precepto no debe interpretarse aisladamente, pues existe un sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal, que toma como uno de sus criterios centrales para definir la competencia a partir de la identificación del acto cuestionado, los agravios expuestos, y el ámbito federal o local de incidencia de las presuntas violaciones, y no únicamente por el órgano central o desconcentrado que emite el acto reclamado.
- 18 En ese sentido, resulta importante precisar que esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2017, en el cual determinó que, a efecto de realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, el conocimiento y fallo de las impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los informes presentados por los partidos políticos relativos al ámbito estatal, debía ser delegada a las salas regionales de este Tribunal Electoral.
- 19 Lo anterior implica que, en principio, todos los medios de impugnación que se presenten contra los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y aquellos con registro local, serán resueltos por la sala regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente.

⁴ Por su parte, el inciso b) del artículo referido, dispone que las Salas Regionales tienen competencia respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.



- 20 Sin embargo, el referido criterio no es absoluto, pues si en los medios de impugnación que se interponen contra los dictámenes y resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral existe una vinculación con alguna elección del conocimiento de esta Sala Superior, ello podría actualizar la competencia de este órgano jurisdiccional, en el entendido de que la distribución de competencias no sólo se materializa en virtud del acto reclamado, sino también en atención a la elección con la cual se vincula.
- 21 En efecto, este órgano colegiado ha sostenido que para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los elementos del sistema, debe tomarse en cuenta la elección involucrada, de manera que, cuando se presente una impugnación, debe valorarse cuál es el tipo de elección con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona.
- 22 Conforme con lo expuesto, es válido concluir que las impugnaciones que se presentan contra los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y aquellos con registro local, en principio son competencia de la Sala Regional correspondiente; sin embargo, si en los medios de impugnación se acredita de forma clara una vinculación con alguna elección cuyo conocimiento sea de esta Sala Superior, la competencia podría recaer en este órgano jurisdiccional.

SUP-RAP-16/2021
Acuerdo de Sala

23 Cabe precisar, que esta Sala Superior ha sostenido que es necesario que sobre los temas de fiscalización que impactan en la campaña a la Presidencia de la República, así como en campañas locales a la Gubernatura, es este órgano jurisdiccional quien debe resolver la controversia, acorde al modelo de competencias constitucionalmente asignadas.

III. Caso concreto.

24 En principio, debe precisarse que en su demanda, el Partido Revolucionario Institucional dirige argumentos para controvertir cinco conclusiones⁵ de la resolución INE/CG645/2020 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, aprobado mediante acuerdo INE/CG643/2020.

25 No obstante, la Sala Ciudad de México realiza la consulta competencial, sobre la base de que dos de ellas están relacionadas con la elección extraordinaria de la Gubernatura de Puebla, sin decir nada en relación con las tres restantes; por lo cual, al no advertir que las mismas tengan relación con alguna elección del conocimiento de esta Sala Superior, se determina que el recurso de apelación, en lo que se refiere a dichas conclusiones, debe ser sustanciado y resuelto por la citada Sala Regional.

⁵ Las conclusiones son: 2-C2-Bis-PB, 2-C6-PB, 2C3-PB, 2-C10-PB y 2-C12-PB.



26 Preciado lo anterior, se tiene que las conclusiones a las que hace referencia la Sala Regional son las siguientes:

No.	Conclusión	Falta concreta	Multa impuesta
1	2-C2 Bis-PB. "El sujeto obligado reportó egresos por concepto de compra de cartuchos de impresión que carecen de objeto partidista por un importe de \$6'945,882.08."	Gastos sin objeto partidista.	La reducción del 25% de su financiamiento para actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$6'945,882.08
2	2-C6-PB. "El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de eventos en el informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local extraordinario por un importe de \$500,000.00."	Reportar en un informe distinto al fiscalizado.	La reducción del 25% de su financiamiento para actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$750,000.00

27 La Sala Regional plantea que, toda vez que en su demanda el Partido Revolucionario Institucional aduce relación de las citadas conclusiones con la elección extraordinaria de la Gobernatura de Puebla, celebrada en el año dos mil diecinueve, la competencia para conocer del recurso podría recaer en este órgano jurisdiccional.

28 Esta Sala Superior determina que la demanda del partido recurrente, respecto de la conclusión 2-C2-Bis-PB, debe ser del conocimiento de la Sala Regional Ciudad de México; mientras que en lo que se refiere a la diversa 2-C6-PB, se surte la competencia de esta Sala Superior, por las consideraciones que enseguida se exponen.

29 En la conclusión 2-C2-Bis-PB, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó que el sujeto obligado reportó

SUP-RAP-16/2021
Acuerdo de Sala

egresos por concepto de compra de cartuchos de impresión que carecen de objeto partidista por un importe de \$6'945,882.08 (seis millones novecientos cuarenta y cinco mil ochocientos ochenta y dos pesos 08/100 M.N.).

- 30 Al controvertir la referida conclusión, el Partido Revolucionario Institucional aduce que el aumento en el monto por la compra de esos cartuchos de impresión obedece a que en el año dos mil diecinueve se celebró, entre otras, la elección extraordinaria de la Gubernatura de Puebla, por lo cual las actividades partidistas aumentaron.
- 31 De lo anterior se advierte que el hecho de mencionar a la citada elección, se debe a que el recurrente la toma como justificación para evidenciar el aumento en la compra de cartuchos de impresión, pero ello, en modo alguno justifica la competencia de esta Sala Superior pues, en todo caso, lo que habrá de determinarse es si el aumento en la compra de cartuchos se justifica o no, lo cual corresponde a un gasto ordinario estatal que nada tiene que ver con la elección extraordinaria a la Gubernatura.
- 32 Por otra parte, en la conclusión 2-C6-PB, la responsable determinó que el sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de eventos en el informe de campaña, correspondiente al Proceso Electoral Local extraordinario, por un importe de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.), por lo cual, el monto sería acumulado al tope de gastos correspondiente.
- 33 En efecto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral concluyó que el Partido Revolucionario Institucional reportó en un



informe distinto al fiscalizado, ya que debió reconocer los gastos de un evento en su informe del periodo de campaña.

- 34 En su demanda, el partido recurrente aduce que no existía obligación de reportar dicho evento en el informe de campaña, pues éste tuvo como finalidad cumplir con la normativa interna, la cual obliga a tomar protesta a todos sus candidatos, de ahí que se trata de una actividad partidista y no de campaña.
- 35 Por ende, se concluye que el agravio relacionado con la referida conclusión sí es de la competencia de esta Sala Superior, pues ésta impacta en el informe de gastos de campaña del candidato a la Gubernatura de Puebla, en el proceso electoral extraordinario dos mil diecinueve, y como se vio en el marco normativo de este acuerdo, los temas de fiscalización que impactan en la campaña a las Gubernaturas son de la competencia de este órgano jurisdiccional.
- 36 Finalmente, no pasa inadvertido que el partido recurrente pide en su demanda, *ad cautelam*, que de estimar que no le asiste la razón se determine que el cobro de las sanciones impuestas se lleve a cabo de manera posterior a la conclusión del proceso electoral 2020-2021 que actualmente se desarrolla.
- 37 Sin embargo, se considera que tal planteamiento deberá ser atendido en cada caso particular, puesto que la procedencia de su estudio dependerá de la confirmación o revocación de cada una de las conclusiones sancionatorias controvertidas, para determinar si debe o no hacerse el cobro de las sanciones una vez concluido el proceso electoral.

TERCERO. Efectos.

38 De conformidad con el estudio realizado en el considerando que antecede, y en términos de lo establecido en el artículo 83, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, esta Sala Superior determina que la demanda de recurso de apelación interpuesta por el recurrente debe escindirse, para efecto de que sea conocida de la manera siguiente:

- La Sala Superior es competente para conocer del recurso, en lo relativo a la conclusión 2-C6-PB.
- La Sala Regional Ciudad de México es competente para conocer del recurso, en lo que se refiere a las conclusiones 2-C2-Bis-PB, 2C3-PB, 2-C10-PB y 2-C12-PB.

39 Para instrumentar lo expuesto, deberá remitirse el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que, con las conducentes copias certificadas de las constancias que obran en el expediente, se remita lo que corresponda a la Sala Regional Ciudad de México.

40 Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Se escinde la materia de impugnación del presente recurso de apelación, de conformidad con lo razonado en el presente acuerdo.

SEGUNDO. La Sala Superior es competente para conocer del recurso, en lo relativo a la conclusión 2-C6-PB.



TERCERO. La Sala Regional Ciudad de México es competente para conocer del recurso, en lo que se refiere a las conclusiones 2-C2-Bis-PB, 2C3-PB, 2-C10-PB y 2-C12-PB.

CUARTO. Remítase el expediente respectivo a la Sala Regional Ciudad de México, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, así como de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.